Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Querella de capítulos (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Querella de capítulos (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

QUERELLA DE CAPITULOS EN CONTRA DEL JUEZ SUBROGANTE DE ARAUCO, DON N. N. N.

Apelación de incidente

QUERELLA DE CAPITULOS — JUEZ INFRACTOR — PERMISO PARA PROCESAR AL JUEZ INFRACTOR — ANTEJUICIO — CAPITULOS DE ACUSACION — ADMISIBILIDAD DE LOS CAPITULOS DE ACUSACION — RESPONSABILIDAD CIVIL — JUICIO CIVIL — RESPONSABILIDAD PENAL — JUICIO CRIMINAL — ARTICULOS 328 Y 329 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES — GARANTIA PARA LOS JUECES — DEMANDA CIVIL — ACUSACION EN CONTRA DE UN JUEZ — CALIFICACION PREVIA DE ADMISIBILIDAD — SENTENCIA FIRME O EJECUTORIADA — AGRAVIO — CAUSA EN QUE SE SUPONE INFERIDO EL AGRAVIO — ARTICULO 311 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — DETENCION INJUSTIFICADA — PRISION ARBITRARIA — ORDEN DE DETENCION — ORDEN DE PRISION — AMPARO — RECURSO DE AMPARO — REVOCACION DE LA ORDEN DE DETENCION O DE PRISION ARBITRARIAS — MINISTERIO PUBLICO — FISCAL — QUERELLA — PLAZO EN QUE EL FISCAL DEBE DEDUCIR LA QUERELLA — PLAZO FATAL — COMPUTO DEL PLAZO — NOTIFICACION DEL FISCAL — CAUSA AFINADA — REGLA ESPECIAL — REGLA GENERAL — APLICACION PREFERENTE DE LA REGLA ESPECIAL SOBRE LA GENERAL.

DOCTRINA.—La querella de capítulos, que se encuentra reglamentada en el Título V del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, no tiene por objeto aplicar una pena al juez que se presume infractor, sino obtener el permiso para procesarlo, y firme la resolución que declare haber capítulos para la acusación, puede iniciarse el verdadero juicio criminal o civil.

En este antejuicio sólo se examina la realidad de los hechos aducidos y si ellos están o no establecidos, es decir, se examina la admisibilidad de los capítulos de la acusación.

Si bien es cierto que los artículos 328 y 329 del Código Or-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Querella de capítulos (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gánico de Tribunales consagran una garantía para los jueces, al disponer que ninguna demanda civil o acusación en contra de un juez podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el tribunal que es llamado a conocer de ella, ni esta responsabilidad criminal o civil puede hacerse efectiva mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio; completamente distinta es la situación que contempla el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud si el tribunal revoca la orden de detención o de prisión, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir querella en contra del autor del abuso, dentro del plazo de diez días, y a acusarlo a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil y la criminal que corresponda.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, de cuyo claro texto se desprende que no es necesario esperar que quede afinada por sentencia ejecutoriada la causa en que se libró una orden de detención o prisión abusivas o injustificadas, contiene una regla especial que, como tal, debe primar sobre la regla general que contemplan los artículos 328 y 329 del Código Orgánico de Tribunales antes mencionados.

Por consiguiente, establecida que el Ministerio Público dedujo la respectiva querella en contra del autor del abuso, mucho tiempo después de expirado el plazo fatal de diez días que señala el artículo 311 del Código de Enjuiciamiento Criminal, contados desde que fuera notificado de la resolución que acogió el recurso de amparo de que se trata y dispuso se le pasaran los antecedentes para los fines que ese precepto legal señala, no procede darle curso a dicha querella.

RESOLUCION DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES

Concepción, diecisiete de Enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1º— Que por sentencias de esta Corte de fechas 29 y 31 del año recién pasado, pronunciadas en los autos 2079 y 2082, fueron acogidos los recursos de amparo interpuestos por el abogado don Pedro Enríquez Barra en favor de Pedro Segundo Vergara, Juan Arzola, Fernando Veloso y Artu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Querella de capítulos (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ro Avendaño, por haber sido detenidos el primero y el segundo por orden del Juez subrogante de Arauco don N. N. N., sin que existiera antecedente alguno que justificara su detención, disponiéndose su inmediata libertad; se ordenó, conforme con lo resuelto y lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, pasar los autos al Ministerio Público para los fines que allí se indican;

2º— Que el citado precepto legal señala al Ministerio Público el plazo fatal de diez días para acusar al autor del abuso y hacer efectiva la responsabilidad civil y la criminal que corresponda;

3º— Que de la diligencia de notificación estampada a fojas 12 vuelta en los autos rol Nº 2079 por el receptor L. Arturo Martel Montecinos, aparece que el señor Fiscal fue notificado personalmente con fecha 30 de Agosto, de la sentencia que acogió el amparo en favor de Pedro Segundo Vergara y que también disponía se le pasaran los antecedentes para los fines que señala el artículo 311, y de los autos rol Nº 2082, a fojas 7 vuelta, consta que la sentencia que acogió el amparo en favor de Juan Arzola le fue comunicada con fecha 2 de Septiembre;

4º— Que el señor Fiscal, con fechas 12 y 13 de Septiembre, respectivamente, según consta del timbre de recepción de Secretaría de esta Corte, pidió, para un mejor estudio de los antecedentes, se le remitieran los recursos de amparo a que se refiere el tribunal. Estas presentaciones rolan a fojas 13 y 9, respectivamente, de dichos recursos;

5º— Que según consta de los autos rol Nº 211-66 de esta Corte, sobre Querella de Capítulos contra don N. N. N., el señor Fiscal presentó esta querella, según aparece del timbre de recepción de Secretaría, sólo con fecha 7 de Octubre de 1966, vale decir, fuera del plazo fatal que, al efecto, señala el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal;

6º— Cabe tener presente que la Querella de Capítulos, que se encuentra reglamentada en el Título V del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal, no tiene por objeto aplicar una pena al juez que se presume infractor, sino obtener el permiso para procesarlo, y firme la resolución que declare haber capítulos para la acusación, puede

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Querella de capítulos (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

iniciarse el verdadero juicio criminal o civil. En este antejuicio sólo se examina la realidad de los hechos aducidos y si ellos están o no establecidos, es decir, se examina la admisibilidad de los capítulos de la acusación. (Osvaldo López: "Manual de Derecho Procesal Penal", página 452);

7º— Que si bien es cierto que los artículos 328 y 329 del Código Orgánico de Tribunales, contemplan una garantía para los jueces al disponer que ninguna demanda civil o acusación en contra de un juez podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el tribunal que es llamado a conocer de ella, ni esta responsabilidad criminal o civil puede hacerse efectiva mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio; completamente distinta es la situación que contempla el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, en el que por mandato expreso de este precepto legal si el tribunal revoca la orden de detención o prisión, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir querella, en contra del autor del abuso, dentro del plazo de diez días, y a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil y la criminal que corresponda;

8º— Que al acoger esta Corte el amparo interpuesto en favor de Pedro Segundo Vergara Pereira y de Juan Arzola que se encontraban detenidos, lo fue precisamente porque estimó que con lo informado por el juez recurrido y los antecedentes que se ordenó traer a la vista quedaba de manifiesto que no existía mérito o antecedentes que justificaran la orden de detención expedida por el juez subrogante de Arauco, don N. N. N., en contra de los nombrados y también en contra de Fernando Veloso y de Arturo Avendaño, hecho que importaba un acto abusivo de aquél;

9º— Que lo estatuido en los artículos 329 y 330 del Código Orgánico de Tribunales ya mencionado, se concilia con lo que perentoriamente dispone el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal y de cuyo claro texto no se desprende que se debe esperar que quede afinada por sentencia ejecutoriada la causa en que se libró una orden de prisión abusiva o injustificada. Este último precepto contiene una regla especial que, como tal, debe primar sobre la regla ge-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Querella de capítulos (Apelación de incidente)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

neral que contemplan los que señala el Código Orgánico de Tribunales, precedentemente citados, los que en el caso del amparo acogido no pueden tener aplicación;

10º— Que habiendo el señor Fiscal deducido su querella de fojas 1 mucho tiempo después de expirado el plazo fatal de diez días que señala el tantas veces citado artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, procede acoger el recurso de apelación deducido por don N. N. N. en la diligencia de notificación de fojas 5, y fundamentado en el primer otrosí de su presentación de fojas 12.

Por estas consideraciones y citas legales que en ellas se hacen, se revoca la resolución apelada de fecha ocho de Noviembre del año último, que se lee a fojas 4 vuelta, por la que se declaran procedentes los diversos capítulos de la acusación, y se resuelve que no procede cursar la querella de fojas 1.

Devuélvase.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.